

Ciudad de México a 29 de mayo de 2019 -----
El Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100037719, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 3 de mayo de 2019, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100037719.

Descripción de la solicitud:

**Primero. Solicito la resolución número RES/146/2018 de 1 de febrero de 2018 por medio de la cual se autorizó el permiso de almacenamiento de almacenamiento de petrolíferos número PL/20854/ALM/2018, a la empresa Avant Energy Midstream II, S. de R.L. de C.V., emitido por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.*

Segundo. Solicito el expediente administrativo en el cuál se llevó a cabo toda la sustanciación del procedimiento referente al permiso número PL/2085/ALM/2018" (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento. -----

TERCERO.- El 27 de mayo de 2019, se recibió oficio DGP-MEMO-005-2019, emitido por la Dirección General de Petrolíferos adscrita al área competente, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

**Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos, se hace de su conocimiento que todas las resoluciones emitidas por la Comisión se pueden consultar en la liga electrónica <http://www.cre.gob.mx/Resoluciones/index.html> (consulta 20/05/2019). Adicionalmente, se señala que los títulos de permiso otorgados por la Comisión están disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica: <http://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html> (consulta 20/05/2019).*

En relación al segundo punto y de conformidad al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial la unidad de Hidrocarburos se pone a su disposición un CD con la versión pública de los documentos que integran el expediente de la solicitud de permiso de almacenamiento de petrolíferos, los cuales suman un total de 35.4 MB.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita sea sometida a consideración del Comité de transparencia la confirmación de esta clasificación a fin de entregar al interesado la versión pública que se adjunta." (sic).

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 111 y 137 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en el lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar los argumentos presentados por el área competente a través de la que funda y motiva la clasificación de la información, así como su determinación de emitir versiones públicas, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento con la respuesta del área competente en su penúltimo párrafo, pone a disposición del solicitante un disco compacto que contiene la versión pública en formato digital, de los documentos que integran el expediente de la solicitud de permiso de almacenamiento de petrolíferos correspondiente, y hace el señalamiento que contiene datos de carácter confidencial en términos del artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial. -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

V. En virtud del análisis que realiza este órgano colegiado, se aprecia que la información se integra por datos generados con motivo de actividades industriales y comerciales de su titular, como lo son métodos de venta y de distribución, prestación de servicios, aspectos internos de las personas jurídicas ahí referenciadas, aunado a conocimientos técnicos industriales por la naturaleza de los servicios entre otros, por lo que su divulgación puede causarle un perjuicio grave a su titular, ya que significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros y que obra en poder de la Comisión Reguladora de Energía, cuya razón de esta posesión, deriva del trámite de otorgamiento de permisos conferido mediante atribuciones expresas a la Comisión Reguladora de Energía, por lo que la obligación de la Comisión como sujeto obligado se construye únicamente a proporcionar la información solicitada por el particular a través de versión pública, a fin de proteger el secreto industrial y/o comercial tutelado por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP. -----

Derivado de lo anterior, se advierte que cumple con los supuestos requeridos para que sea considerada como confidencial bajo el concepto de secreto comercial, toda vez que se trata de información generada con motivo de las actividades del titular del permiso, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial. -----

En este orden de ideas, la información contenida en el expediente administrativo relativo al permiso número PLJ/2085/ALM/20181, es susceptible de proporcionarse al particular a través de versión pública, a fin de proteger el secreto

industrial y/o comercial tutelado por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP. -----

Este Comité considera que la propuesta de versión pública correspondiente, cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP al señalar lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales que establece:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos por el área competente y se instruye entregue la versión pública correspondiente. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100037719, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Titular de la Unidad de Transparencia y
servidor público que preside el Comité

Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante
del Comité

Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité

Eduardo Erik Ontiveros